

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo cuatro de dos mil veintidós.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272022-00061-00 de GERARDO AUGUSTO URIBE GARCIA contra JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor GERARDO AUGUSTO URIBE GARCIA actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado el derecho fundamental de PETICION que considera vulnerado por la parte demandada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que es demandado en el proceso ejecutivo No. 2011-216 y que ante los hechos irregulares con los memoriales radicados para el levantamiento de medidas cautelares, el 16 de marzo de 2020 elevo un derecho de petición, solicitando abrir investigación, a fin de evitar que los memoriales referidos y en particular el que autorizaba el retiro del vehículo de placas BDJ-890 Sprint del parqueadero Los Ferraris Sas fuera utilizado para retirarlo mediante actos ilícitos.

Dice que a esa petición se le dio respuesta en la que se indicaba que se notificaría a la Secretaria de Movilidad acerca de los hechos, a la sección de Automotores de la Sijin de la Policía Nacional. Que en marzo 31 se dio respuesta a la petición en todos sus puntos y entre ellos se dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación, denuncia que fue recibida por la fiscalía y se le informo al accionante que el proceso quedaba a cargo de la fiscalía y se oficio al parqueadero informándole que el vehículo solo podía ser entregado al aquí accionante.

Señala que debido al confinamiento por el Covid 19 no fue posible iniciar el proceso de retiro del vehículo del parqueadero hasta después del mes de octubre de 2020 y que hasta después del mes de octubre de 2020 fue al parqueadero encontrándose que el vehículo no estaba allí y que en octubre de 2020 recibió un comparendo impuesto a dicho vehículo el 6 de octubre de 2020 por estacionamiento en sitio

prohibido y que al consultar en el Runt encontró que se había diligenciado el 11 de julio de 2020 la revisión tecnomecánica y el 17 de junio del mismo año se expidió el Soat de Seguros del Estado SA.

Que el 13 de diciembre de 2021 presento ante el Juzgado 31 Civil Municipal derecho de petición con los argumentos aquí expuestos, y que a la fecha no ha recibido ninguna clase de respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene al Juzgado 31 Civil Municipal dar respuesta a la petición presentada el 13 de diciembre de 2021.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de febrero 28 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL

Da respuesta indicando que no le consta que se hayan presentado hechos fraudulentos al interior del proceso, que revisado el legajo, se observa auto de calenda 31 de marzo de 2020 en el que se ordena a secretaría enviar comunicación electrónica a la Secretaría de Movilidad y a la Sijin, reproduciendo el contenido de los oficios 615, 617, 616 y 618 del 09 de marzo de 2020, a través de los cuales se informó sobre la terminación del proceso, el levantamiento de la medida de embargo y de la medida de retención sobre el vehículo de placa BKP-104 y BDJ-890, y no como lo menciona el actor, pues dicho pronunciamiento no tuvo por objeto informar sobre las presuntas irregularidades advertidas por éste.

Dice que el Juzgado de manera oficiosa procedió a radicar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación cuya denuncia fue asignada a la Fiscalía 362 de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico.

Señala que el proceso ejecutivo termino por pago total de la obligación mediante auto del 17 de junio de 2013 y se decretó el levantamiento de los embargos.

Dice que el actor radicó nueva petición ante el Juzgado en fecha 13 de diciembre de 2021 y mediante auto calendado 28 de febrero de 2022 se resolvieron los pedimentos del accionante de manera clara,

precisa y de fondo a los pedimentos del señor Gerardo Augusto Uribe García muy a pesar de que el derecho de petición no es la herramienta procesal creada por el legislador para elevar solicitudes dentro de un trámite procesal.

Que Dentro de las soluciones a los pedimentos del actor, se ordenó oficiar a la Fiscalía 362 de la Unidad de delitos contra la Fe Pública y Patrimonio Económico de Bogotá, a efectos de obtener información del avance de la investigación.

Solicita se niegue la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor GERARDO AUGUSTO URIBE GARCIA para solicitar se amparen los derechos fundamentales ya indicados y se ordene al Juzgado accionado dar respuesta a la petición presentada el 13 de diciembre de 2021.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la

Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como quiera que el Juzgado 31 Civil Municipal dio respuesta a la petición mediante auto de febrero 28 de 2022, en consecuencia,

encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de vulneración que era la falta de respuesta a la petición, lo que dio origen a esta tutela, desapareció.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así: “Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. Y en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales....”

De los hechos narrados en la demanda de tutela, y la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo impetrado ha de negarse, ya que el proceso ejecutivo al cual refiere el accionante se termino por pago total de la obligación mediante providencia del 17 de junio de 2013, ordenándose en la misma providencia el levantamiento de medidas cautelares.

Con respecto a la petición presentada el 13 de diciembre de 2021, el Juzgado mediante auto de febrero 28 de 2022 resolvió todas las peticiones del accionante, auto que se notifico en el estado del lo, de marzo de este año.

De lo actuado por el Juzgado 31 Civil Municipal, no se desprende vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, y por consiguiente el amparo solicitado ha de negarse, ya que a través de auto se dio respuesta al accionante de su petición.

.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por lo que se deja dicho, el amparo constitucional al derecho de petición impetrado por GERARDO AUGUSTO URIBE GARCIA contra el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f03f71999bcf13fe32678b6e673d8e04c5ab952eb2fdd26db21aa5cb1f10dc5**
Documento generado en 04/03/2022 11:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>